



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	134-0398-2016
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 04/11/2016	Hora: 10:37:09.0... Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante **Auto con radicado 134-0222 del 06 de julio de 2015**, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor FABIO HENAO TABARES, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.612.351.

Que funcionarios de la Corporación realizan visita técnica al predio donde acaece una presunta afectación ambiental, el día 22 de octubre de 2016, originándose el **Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 134-0531-2016 del 26 de octubre de 2016**, en el cual se conceptuó que:

(...)

25. OBSERVACIONES:

- *El 22 de octubre del año en curso se realizó visita de control y seguimiento al predio del señor Fabio Heno Tabares, con el fin de evidenciar las condiciones ambientales que se presentan en el predio producto de la actividad que se desarrolla en el sitio.*
- *Durante el recorrido por el predio se evidencio que las actividades que fueron origen a la queja por una actividad porcicola, fueron suspendidas ya que las instalaciones que se empleaban para tal fin ya se encuentran limpias sin residuos que evidencien la continuidad de dicha actividad.*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-51/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



- Según información de los propietarios del predio, la actividad la suspendieron desde finales del año 2015, por todos los problemas que se presentaron con la comunidad.

26. CONCLUSIONES:

- las actividades de producción porcícola que dieron origen a la queja fueron suspendidas, por la cual no se dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta a través del auto 134-0246 del 21 de junio de 2013...

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. **Inexistencia del hecho investigado.**
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de

procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0531-2016 del 26 de octubre de 2016, se procederá a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 134-0222 del 06 de julio de 2015, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 2 del artículo 9 Ley 1333/09, consistente en la inexistencia del hecho investigado.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado 134-0388 del 21 de mayo de 2013
- Informe Técnico de queja con radicado 134-0260 del 13 de junio de 2013.
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 134-0195 del 17 de junio de 2015.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado N° 134-0531-2016 del 26 de octubre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra del señor FABIO HENAO TABARES identificado con cedula de ciudadanía N° 3.612.351, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez quede en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente No. **05.660.03.17053**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto al señor FABIO HENAO TABARES identificado con cedula de ciudadanía N° 3.612.351 en la Vereda El Silencio del Municipio de San Luis. Teléfono: 3206344758.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en el Municipio de San Luís,

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05.660.03.17053
Fecha: 28/10/2016
Proyectó: Hernán Restrepo.
Técnico: Johana Mesa